

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

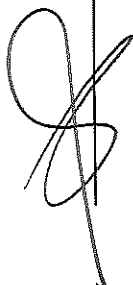
ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley rige la composición y funcionamiento del Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Rioja, en el ejercicio de sus atribuciones de control externo de la Hacienda Pública, reglamentando lo previsto por la Constitución de la Provincia.-

ARTÍCULO 2º.- INTERPRETACIÓN. La Ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades y las disposiciones que surgen de la Carta Magna Nacional, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina, la Constitución Provincial y los principios jurídicos emanados de la normativa aplicable en la materia, de modo coherente y armónico con todo el ordenamiento jurídico.-

ARTÍCULO 3º.- PRINCIPIOS GENERALES. Los procedimientos que se tramitan por ante el Tribunal de Cuentas se impulsarán de oficio y se ajustarán a los siguientes principios:

- a) **Deber renditivo:** Es un principio esencial del Sistema Republicano y se aplicará a todo aquel que maneje caudales públicos.
- b) **Reparación integral:** Los cargos que el Tribunal de Cuentas aplique serán directamente proporcionales al perjuicio causado al erario público.
- c) **Garantía del derecho de defensa:** Todo aquel que sea enjuiciado por el Tribunal de Cuentas tendrá derecho a la defensa técnica.
- d) **Razonabilidad:** Los medios empleados por el Tribunal deberán ser proporcionales a los objetivos que se proponen.
- e) **Economía procesal:** En los procesos que se substancien ante el Tribunal debe primar la economía procesal que abarca:
 - 1.- **Concentración:** Se propenderá a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos.
 - 2.- **Celeridad:** Los procesos deben ser dinámicos, procurando evitar dilaciones innecesarias.
 - 3.- **Saneamiento:** Deben buscarse los medios necesarios para despejar todos los impedimentos que dificulten el dictado de la resolución.



10.853

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO” - Ley N° 10.790

- f) **Debido proceso adjetivo y legalidad:** En toda actuación se deben respetar los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico.
- g) **Presunción de legitimidad:** Los actos administrativos dictados por las Funciones del Estado gozan de presunción de legitimidad iuris tantum, debiendo el Tribunal de Cuentas refutar fundadamente su posible ilegitimidad.
- h) **Adquisición procesal:** Los actos procesales y los elementos que surjan de los mismos no pertenecerán a los involucrados, sino al proceso.
- i) **Non bis in ídem.** Nadie puede ser sancionado en juicio ante el Tribunal de Cuentas, sino una sola vez por la misma causa. No obstante, podrán aplicarse simultáneamente la formulación de cargos con la aplicación de sanciones disciplinarias.
- j) **Adaptabilidad tecnológica:** El Tribunal podrá utilizar medios electrónicos y/o digitales, incluyendo herramientas de inteligencia artificial, sistemas de procesamiento automatizado de datos, tecnologías de registro distribuido y otras tecnologías que mejor se adecuen a criterios de innovación técnica y que favorezcan la eficiencia, trazabilidad, integridad y transparencia de los procedimientos. Su aplicación deberá observar los principios de legalidad, proporcionalidad, protección de datos personales, seguridad de la información, confidencialidad, inalterabilidad, disponibilidad, autenticidad, interoperabilidad, respeto al derecho de acceso a la información pública y todo otro estándar vigente en la materia.
- k) **Gobierno abierto:** El Tribunal promoverá la transparencia, la innovación y la participación ciudadana.

La presente enumeración es de carácter meramente enunciativa, pudiendo surgir otros principios de forma implícita en el presente ordenamiento jurídico o su reglamentación.-

LIBRO PRIMERO

PARTE ORGÁNICA

TÍTULO I: EL TRIBUNAL DE CUENTAS

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 4°.- NATURALEZA JURÍDICA. El Tribunal de Cuentas es un organismo de control externo en el ámbito del sector Público Provincial, Municipal y de Haciendas Paraestatales, de raigambre constitucional y con facultades jurisdiccionales en sede administrativa. Posee carácter autónomo, colegiado e independiente y tiene las atribuciones que le confieren la Constitución de la Provincia, la presente Ley y las reglamentaciones que a tal efecto se dicten.-

10.853

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“ 2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO ” - Ley N° 10.790

ARTÍCULO 5º.- JURISDICCIÓN. El Tribunal de Cuentas ejercerá su jurisdicción, dentro de su competencia, en todo el territorio de la Provincia, pudiendo extenderse fuera de ella cuando personas humanas o jurídicas intervengan en la percepción, inversión y/o administración de caudales públicos provinciales o municipales.-

ARTÍCULO 6º.- COMPETENCIA. El Tribunal de Cuentas tendrá competencia para el examen y juzgamiento integral e integrado de todo responsable de rendir cuentas y/o personas que sin poseer tal cualidad causaran un menoscabo al patrimonio público.-

ARTÍCULO 7º.- El Tribunal de Cuentas tendrá su domicilio en la ciudad Capital de La Rioja, pudiendo establecer sedes en el interior de acuerdo a sus necesidades.-

ARTÍCULO 8º.- En caso de conflicto sobre las atribuciones del Tribunal de Cuentas, deberá priorizarse en todos los casos la interpretación que sea más favorable a la autonomía funcional del organismo.-

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 9º.- INTEGRACIÓN. El Tribunal de Cuentas se integrará conforme a lo que determina la Constitución de la Provincia y la presente Ley. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán designados por la Cámara de Diputados y prestarán juramento ante ella.-

ARTÍCULO 10º.- INCOMPATIBILIDAD. Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán aceptar ni desempeñar comisiones o funciones públicas, retribuidas o ad honorem, aun cuando fuera transitoria o interinamente. El desempeño del cargo de miembro del Tribunal de Cuentas será incompatible con el ejercicio de su profesión.-

ARTÍCULO 11º.- INHABILIDADES. No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas:

- a) Los condenados por sentencia judicial firme por la comisión de delito doloso, por un lapso igual al tiempo que dure la condena.
- b) Los concursados o quebrados civilmente y no rehabilitados, hasta los 5 (cinco) años posteriores a haber sido rehabilitados.

Si cualquiera de estos supuestos se produjere cuando un miembro se encuentre en ejercicio de sus funciones será inmediatamente separado del cargo, previo juicio político previsto en la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 12º.- El Presidente del Tribunal de Cuentas es el jefe administrativo del organismo y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Representar institucionalmente al Tribunal de Cuentas.
- b) Ejercer la Superintendencia Administrativa del Tribunal.

10.853

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO” - Ley N° 10.790

- c) Convocar a acuerdos plenarios; ordinarios y extraordinarios.
- d) Presidir los acuerdos y suscribir todo acto administrativo y jurisdiccional que se dicte.
- e) Establecer el orden de prioridad y tratamiento de los asuntos a considerar por el Tribunal.
- f) Tener voz y voto en las decisiones del Tribunal.
- g) Autorizar y disponer de los fondos que sean concedidos al Tribunal por la ley y determinar su aplicación en todos los casos.
- h) Comunicarse con las autoridades judiciales a través de exhorto u oficio.-

ARTÍCULO 13°.- El Vicepresidente tiene las siguientes atribuciones:

- a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia, licencia, impedimento o vacancia, con las mismas atribuciones funcionales y administrativas.
- b) Proponer en el orden del día el tratamiento de asuntos a considerar.
- c) Conocer y decidir conjuntamente todas las cuestiones sometidas a consideración.
- d) Suscribir los actos administrativos y jurisdiccionales que surjan de los acuerdos.
- e) Tiene voz y voto en los acuerdos.
- f) Proponer el nombramiento y la promoción del personal.
- g) Coordinar las áreas técnicas, administrativas o jurídicas que le sean asignadas por resolución interna del Cuerpo.
- h) Firmar, conjuntamente con el Presidente o en su reemplazo, los actos administrativos que así lo requieran.
- i) Representar al Tribunal en actos o reuniones institucionales o comisiones técnicas, cuando así se disponga.
- j) Proponer mejoras en los procedimientos internos, en coordinación con los demás miembros del Cuerpo.-

ARTÍCULO 14°.- VOCALES. Son atribuciones comunes de los vocales las siguientes:

- 1.- Proponer en el orden del día el tratamiento de asuntos a considerar.
- 2.- Conocer y decidir conjuntamente todas las cuestiones sometidas a consideración.
- 3.- Suscribir los actos administrativos y jurisdiccionales que surjan de los acuerdos.

- 4.- Tienen voz y voto en los acuerdos.
- 5.- Proponer el nombramiento y la promoción del personal.-

ARTÍCULO 15°.- EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN. Los miembros del Tribunal de Cuentas deberán excusarse y podrán ser recusados por las siguientes causales:

- 1.- Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con algunos de los responsables de rendir cuentas o personas sometidas a juicio, sus patrocinantes o apoderados.
- 2.- Tener sociedad o comunidad con alguno de los responsables de rendir cuentas o personas sometidas a juicio, su patrocinante o apoderado.
- 3.- Tener pleito pendiente con el responsable de rendir cuentas, siempre que aquel haya sido promovido antes de haber tomado el miembro intervención en la causa.
- 4.- Ser deudor o fiador de algunos de los responsables de rendir cuentas personas o sometidas a juicio, sus patrocinantes o apoderados, con excepción de los bancos oficiales o sociedades anónimas.
- 5.- Haber sido denunciador o acusador del responsable de rendir cuentas, acusado o denunciado por éste antes de comenzado el proceso.
- 6.- Haber sido socio, patrocinante o apoderado de alguna de las partes o haber emitido opinión, dictamen o recomendaciones acerca del proceso antes o después de comenzado.
- 7.- Haber recibido beneficios de alguno de los responsables de rendir cuentas o personas sometidas a juicio, patrocinantes o apoderados, antes o durante el proceso.
- 8.- Tener bajo su dependencia a alguno de los responsables de rendir cuentas o personas sometidas a juicio, o mantener con alguna de éstas, sus patrocinantes o apoderados, amistad que se manifieste por familiaridad o frecuencia de trato.
- 9.- Tener contra el responsable de rendir cuentas su patrocinante o apoderado, odio, enemistad o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas proferidas por el responsable de rendir cuentas o personas sometidas a juicio, patrocinantes o apoderados en contra del miembro, después de que éste hubiese comenzado a conocer el asunto.-

ARTÍCULO 16°.- SUBROGANTES LEGALES. En caso de ausencia, impedimento transitorio, excusación o recusación del miembro, será reemplazado hasta la cesación de la acefalía, por los subrogantes legales en el siguiente orden de prelación:

- a) Al Presidente lo reemplazará el Vicepresidente.
- b) En caso de ausencia del Vicepresidente, lo reemplazará el vocal con mayor antigüedad en el ejercicio del cargo y en caso de igual antigüedad deberá procederse por sorteo, conforme se determine reglamentariamente.
- c) Los miembros serán reemplazados por el Secretario Administrativo, Secretario Técnico o Director de Asuntos Legales, en ese orden de prelación, o en su defecto, por el director, contador o letrado que se determine, según se trate de contador o abogado el miembro faltante, conforme se reglamente.

Los subrogantes deberán reunir las condiciones requeridas para ser miembros del Tribunal y excusarse a su vez, cuando deban participar en el juzgamiento de cuentas o causas en las que hubieran emitido opinión, dictamen o informe por escrito o se hallaren incluidos en alguna de las causales contempladas en el Artículo 15° de la presente Ley.-

ARTÍCULO 17°.- La presentación de la recusación de un miembro del Tribunal de Cuentas, fundada en las causales que determina el Artículo 15° será admitida sin más trámite. En caso que el miembro recusado no reconozca la causa invocada y no se excuse, se requerirá del recusante la presentación de las pruebas que hagan a su derecho, dentro de un plazo no menor a cinco (5) ni mayor a diez (10) días.

Presentadas las pruebas o vencido el plazo, el Tribunal de Cuentas, previa audiencia del miembro recusado, resolverá la recusación. En caso de que se resuelva su desplazamiento, el Cuerpo se integrará con el sustituto designado conforme a lo previsto en el Artículo 16°.-

ARTÍCULO 18°.- INMUNIDADES. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de las mismas inmunidades que los Jueces del Tribunal Superior de Justicia mientras duren en sus cargos.-

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 19°.- Los acuerdos del Tribunal se llevarán a cabo bajo dos modalidades:

- a) **Ordinarias:** Se celebrarán al menos una vez a la semana y se tratarán los asuntos incluidos en el orden del día, debiendo correrse vista a los miembros de los temas a tratar con antelación suficiente a la reunión, debiéndose considerar sin excepciones todas las propuestas formuladas.
En caso de no poder abarcar su tratamiento completo en una reunión se podrá pasar a cuarto intermedio, fijándose hora y fecha, solo en lo que respecta a las cuestiones no tratadas.

10.853

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“ 2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO ” - Ley N° 10.790

b) **Extraordinarias:** Se celebrarán cuando razones de urgencias o de interés público los hagan necesarios.

Se tratarán únicamente los asuntos incluidos en el orden del día, no pudiendo sustanciarse otros, salvo que exista unanimidad al respecto.

La inasistencia de los miembros a las sesiones debe justificarse en cada caso y la falta reiterada sin causa justificada se considerará falta grave, en cuyo caso el Tribunal podrá denunciar ante la Cámara de Diputados la constitución de Juicio Político para juzgar al miembro acusado.-

ARTÍCULO 20°.- QUORUM. Se formará con la participación del Presidente y dos (2) de los miembros como mínimo. Cada miembro fundará su voto en las decisiones. Si hay empate el Presidente tendrá voto doble.-

ARTÍCULO 21°.- Las decisiones en los acuerdos serán tomadas por mayoría simple y el Secretario Administrativo labrará acta consignando y refrendando lo resuelto.-

ARTÍCULO 22°.- El plenario es el órgano colegiado de mayor nivel en la toma de decisiones del Tribunal de Cuentas, constituyéndose con la totalidad de los miembros a los efectos de:

- 1.- Fijar la doctrina aplicable en materia de su competencia.
- 2.- Fijar normas de control externo a las cuales deberán ajustarse las rendiciones de cuentas, dictar o modificar su reglamento interno, régimen disciplinario, y régimen de licencias y ferias.
- 3.- Proponer nombramientos, remociones, promociones del personal y tomar el juramento de práctica.
- 4.- Elaborar su presupuesto anual.
- 5.- Aprobar el Plan Estratégico de la institución.
- 6.- Aprobar el plan anual de auditorías
- 7.- Determinar auditorías excepcionales.
- 8.- Considerar la Cuenta de Inversión.-

ARTÍCULO 23°.- Los miembros del Tribunal de Cuentas, sean titulares o subrogantes, podrán formular sus disidencias con lo resuelto por la mayoría, dejándose debida constancia en el acta respectiva.-

ARTÍCULO 24°.- En la celebración de los acuerdos podrá participar cualquier funcionario o agente de la institución con la conformidad de la mayoría simple de los miembros del Tribunal, a los efectos de la exposición de un tema en particular o cuando lo ameriten circunstancias funcionales. En tal caso, deberá correrse vista a los agentes con antelación suficiente.-

10.853

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO” - Ley N° 10.790

ARTÍCULO 25°.- En el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, el Tribunal se expresará a través de:

- a) **Decretos o Providencias Simples:** Serán dictadas sin sustanciación y tendrán como objetivo promover el desarrollo del proceso u ordenar actos de mera ejecución. No requieren más formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha, lugar y la firma de un miembro del Tribunal y la del Secretario Administrativo. Los decretos dictados en audiencia se harán verbalmente y se dejará constancia en acta.
- b) **Resoluciones Interlocutorias:** Resolverán cuestiones que requieran sustanciación, planteadas durante el devenir del proceso. Además de los requisitos previstos en el Inciso a), deberán contener la decisión expresa de forma inequívoca de las cuestiones planteadas.
- c) **Fallo:** Determinan el final de los procesos de carácter jurisdiccional que se desarrollen por ante el Tribunal, liberando de responsabilidad o haciendo responsable al cuentadante. Deberán contener indicación de fecha, lugar y la firma de los miembros que hayan participado del mismo y la del Secretario Administrativo; la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del trámite sobre el que se falla y la ponderación, por separado, de las cuestiones planteadas; los recursos que fueren procedentes y los plazos para su interposición.-

ARTÍCULO 26°.- En el ejercicio de su función administrativa, el Tribunal se expresará a través de:

- a) **Providencias Simples:** Serán dictadas sin sustanciación y tendrán como objetivo promover el desarrollo del proceso u ordenar actos de mera ejecución. No requieren más formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha, lugar y la firma del miembro de área y la del Secretario Administrativo.
- b) **Protocolos:** Serán dictados como un conjunto de reglas y preceptos que generan efectos jurídicos de carácter internos.
- c) **Circulares e Instrucciones:** Se dictarán para emitir directivas al personal interno y tendrán carácter obligatorio.
- d) **Resoluciones:** Resolverán cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el devenir del proceso. Además de los requisitos previstos en el Inciso a), deberán contener la decisión expresa de forma inequívoca de las cuestiones planteadas.-

ARTÍCULO 27°.- Asimismo el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función complementaria de asesoramiento, se expresará a través de dictámenes o informes con instrucciones o recomendaciones, no siendo de carácter vinculante.-

10.853

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“ 2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO ” - Ley N° 10.790

CAPÍTULO IV

FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 28°.- DE LOS SECRETARIOS. El Tribunal de Cuentas funcionará con dos (2) Secretarías, denominadas Secretaría Administrativa y Secretaría Técnica, quienes cumplirán las funciones que se les asignen por vía reglamentaria.-

ARTÍCULO 29°.- CONDICIONES. El Secretario Administrativo y el Secretario Técnico deben tener título profesional de abogado o contador público, con una antigüedad de cinco (5) años en la Administración Pública o en ámbitos laborales relacionados al control de cuentas y cinco en la profesión.-

ARTÍCULO 30°.- Los Secretarios son funcionarios no escalafonados. Son designados por mayoría simple del Cuerpo a propuesta del Presidente. Serán removidos por decisión unánime del Cuerpo.-

ARTÍCULO 31°.- DE LOS PROSECRETARIOS. El Tribunal de Cuentas tendrá dos (2) Prosecretarios, denominado Prosecretario Administrativo y Prosecretario Técnico, quienes serán los reemplazantes naturales en caso de ausencia y/o impedimento transitorio, los respectivos Secretarios en la actuación del área.-

ARTÍCULO 32°.- CONDICIONES. Los Prosecretarios deberán reunir las mismas condiciones para el cargo que los Secretarios.-

ARTÍCULO 33°.- El Tribunal organizará internamente su organigrama, conforme a la reglamentación dictada a tal efecto.-

TÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I

FUNCIONES GENÉRICAS

ARTÍCULO 34°.- El Tribunal de Cuentas ejercerá el control externo integral de legitimidad en la percepción e inversión del Sector Público Provincial, Municipal y de las Haciendas Paraestatales, comprendiendo los aspectos de oportunidad, razonabilidad, presupuestarios, financieros, patrimoniales, legales, gestión, económicos, eficacia, eficiencia, entorno y equidad de la administración de los recursos.-

ARTÍCULO 35°.- El modelo de control externo de la Hacienda Pública estará constituido por un proceso integrado de carácter universal, que comprenderá las etapas temporales de Control Preventivo, Concomitante y Posterior. Cada instancia de control será considerada un subsistema perteneciente a un sistema integrado y consolidado, no pudiendo escindirse para examen de la cuenta sino al solo efecto de su análisis.-

10.853

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO” - Ley N° 10.790

ARTÍCULO 36°.- El Tribunal de Cuentas establecerá los sistemas de control de cuentas más adecuado a la realidad operativa de las áreas bajo su jurisdicción, enmarcando su accionar en las atribuciones que establece la Constitución de la Provincia de La Rioja, las leyes que en su consecuencia se dicten y en los principios contables generalmente aceptados por la doctrina.-

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES EN PARTICULAR

SECCIÓN 1º

CONTROL ADMINISTRATIVO

APARTADO I. DEL CONTROL PREVENTIVO

ARTÍCULO 37°.- El Tribunal de Cuentas ejercerá el Control Preventivo en los actos administrativos que se refieran a la administración de la Hacienda Pública Provincial y Municipal que pudieren generar ingresos, erogaciones, inversiones, dispongan pagos o comprometan el patrimonio estatal, formulando observaciones cuando contraríen disposiciones legales, previo a que surtan efectos jurídicos frente a terceros.-

ARTÍCULO 38°.- Las observaciones que formule el Tribunal de Cuentas en uso de las facultades conferidas por el Artículo precedente serán comunicadas al organismo de origen y suspenderá el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada. La reglamentación oportunamente, definirá el trámite en estos supuestos.-

APARTADO II

DEL CONTROL CONCOMITANTE

ARTÍCULO 39°.- CONTROL CONCOMITANTE. El Tribunal de Cuentas ejercerá el Control Concomitante de los procedimientos y hechos administrativos de la Hacienda Pública Provincial, Municipal y de Haciendas Paraestatales, durante su cumplimiento y que generen ingresos, erogaciones, inversiones o dispongan pagos, formulando observaciones cuando se pudiera causar daño o perjuicio al erario público.-

ARTÍCULO 40°.- El Tribunal de Cuentas podrá emitir informes con advertencias, alertas o recomendaciones conducentes a prevenir riesgos, irregularidades o disminuir sus efectos.-

CONTROL JURISDICCIONAL

APARTADO I. JUICIO DE CUENTAS

ARTÍCULO 41°.- El Juicio de Cuentas es el proceso jurisdiccional cognoscitivo que determina la responsabilidad contable, financiera, patrimonial de todo responsable de rendir cuentas, examinando, verificando y fallando sobre la legitimidad de percepciones, Erogaciones, inversiones, y todo movimiento contable, financiero, patrimonial de la Hacienda Pública durante el ejercicio económico financiero.-

ARTÍCULO 42°.- FACTOR OBJETIVO. En el Juicio de Cuentas la culpa es irrelevante a los fines de determinar la responsabilidad del enjuiciado, configurándose con la falta de presentación de la documentación justificativa de la percepción e inversión de caudales públicos o de la discrepancia de la misma con la realidad que se describe.-

ARTÍCULO 43°.- APROBACIÓN FICTA. El Tribunal de Cuentas deberá pronunciarse sobre las cuentas dentro del término de un (1) año desde que las actuaciones entraron a autos para resolver, caso contrario quedarán automáticamente aprobadas de hecho. La reglamentación establecerá la forma de computarse este plazo.-

ARTÍCULO 44°.- La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable de rendir cuentas, no impide la realización del Juicio de Cuentas ni el dictado del fallo correspondiente al mismo. En el caso de muerte o de incapacidad del responsable, el Juicio de Cuentas podrá tener efectos contra los herederos del causante hasta el límite del acervo hereditario.-

APARTADO II

JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 45°.- El Juicio Administrativo es el proceso jurisdiccional cognoscitivo que tiene como objeto determinar la responsabilidad administrativa producto del daño causado al patrimonio público, por la conducta culposa o dolosa del enjuiciado.-

ARTÍCULO 46°.- Procederá el Juicio Administrativo de Responsabilidad ante cualquier hecho u omisión de un agente público retribuido o ad honorem, que transgrediendo la normativa vigente provocase o pudiere provocar daño o menoscabo de la Hacienda Pública.

También pueden ser traídos a Juicio Administrativo de Responsabilidad los obligados a rendir cuentas en los siguientes casos:

- a) Antes de rendirla, cuando se concreten daños para la Hacienda Pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado.
- b) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones extrañas a la materia del juicio de cuentas.
- c) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ella comprendidas, cuando surja un hecho nuevo no considerado anteriormente, imputable a la conducta dolosa, culposa o negligente del responsable.-

ARTÍCULO 47°.- Los fallos dictados en el Juicio de Cuentas serán inoponibles en el Juicio Administrativo de Responsabilidad.-

ARTÍCULO 48°.- FACTOR SUBJETIVO. Son factores subjetivos de atribución de la responsabilidad la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión del enjuiciado de las diligencias debidas por su calidad de responsable de caudales públicos. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional, que tenga la entidad suficiente para dañar el patrimonio público.-

ARTÍCULO 49°.- El Juicio de Responsabilidad se iniciará por denuncia o de oficio cuando el Tribunal de Cuentas tenga conocimiento o fundadas sospechas acerca de presunta comisión u omisión de un hecho o acto susceptible de provocar daño a la Hacienda Pública.-

ARTÍCULO 50°.- OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. Todo agente del Estado o particular que tenga conocimiento de irregularidades que ocasionen o pudieren ocasionar perjuicios al patrimonio estatal están obligados a denunciarlas al Tribunal de Cuentas, a los fines de la promoción del respectivo Juicio Administrativo de Responsabilidad.-

ARTÍCULO 51°.- Toda persona humana o jurídica, a través de sus representantes, que tuviere conocimiento de un hecho susceptible de causar un daño al erario público deberá denunciarlo.-

ARTÍCULO 52°.- La denuncia podrá hacerse por escrito, verbalmente o de modo remoto a través de las herramientas digitales, personalmente por representante o mandatario. La denuncia escrita deberá ser firmada al igual que la producida por vía digital. Cuando sea verbal se labrará acta. En todos los casos el agente receptor comprobará y hará constar la identidad de la persona denunciante.-

ARTÍCULO 53°.- La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible y de un modo claro, la relación del hecho con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, la indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos, medios de prueba y demás datos que puedan conducir a su comprobación.-

ARTÍCULO 54°.- La persona denunciante no es parte en el Juicio Administrativo de Responsabilidad, salvo cuando por la denuncia se pretenda o reclame algún derecho.-

ARTÍCULO 55°.- Presentada una denuncia, el área o agente receptor la elevará de inmediato al Tribunal, conforme a lo que determine la reglamentación pertinente.-

ARTÍCULO 56°.- Iniciado el Juicio Administrativo de Responsabilidad el Tribunal procederá a comprobar la consumación del hecho susceptible de causar un daño al erario público y en caso afirmativo, sus circunstancias y la determinación de su autoría.-

ARTÍCULO 57°.- El enjuiciado será liberado de responsabilidad antes del dictado del fallo cuando se determine fehacientemente la inexistencia de daño al patrimonio público o cuando producido el mismo, no haya sido de su autoría.-

ARTÍCULO 58°.- Las disposiciones del presente párrafo no excluyen las medidas de carácter disciplinario que pudieran adoptar los superiores jerárquicos de los organismos sujetos a control, las que serán independientes del procedimiento a realizarse ante el Tribunal de Cuentas y no influirán en su decisión.-

APARTADO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 59°.- En el plazo para la contestación de traslado podrá el enjuiciado interponer excepciones que serán de previo y especial pronunciamiento cuando se refieran a:

- a) Cosa juzgada en Jurisdicción del Tribunal de Cuentas sobre los mismos hechos que dan origen al juicio.
- b) Aprobación de hecho y prescripción, conforme a lo señalado en esta misma Ley.
- c) Litispendencia.-

ARTÍCULO 60°.- El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, debiendo ser invocado y acreditado fehacientemente por el enjuiciado.-

ARTÍCULO 61°.- La carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien las invoca en su beneficio.-

ARTÍCULO 62°.- Los procesos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas culminan con el dictado de un fallo aprobatorio o desaprobatorio, según el caso.-

ARTÍCULO 63°.- Si en el proceso jurisdiccional no resultare daño al patrimonio público se dictará fallo aprobatorio, liberando de responsabilidad al responsable de rendir cuentas y ordenando el archivo de las actuaciones con la debida notificación.-

ARTÍCULO 64°.- La aprobación fundada en la justificación de la inversión no obstará la sanción que le pueda corresponder al responsable por haber incurrido en un procedimiento administrativo irregular. A los efectos de la reparación del daño, se entiende que la responsabilidad es solidaria cuando involucra a dos o más responsables.-

ARTÍCULO 65°.- En caso de fallo condenatorio se fijará al responsable un plazo de cinco (5) días para que deposite el importe del cargo que corresponda en el Banco de la Provincia de La Rioja o en el que en su defecto se disponga, en la cuenta oficial o a la orden del Tribunal y como correspondiente a los autos respectivos, dando cuenta al Tribunal dentro de las 48 horas, con ello se liberará a los responsables y se archivarán las actuaciones. Mensualmente el Tribunal depositará en la Cuenta General de Gobierno el importe respectivo, previa deducción del treinta por ciento (30%) destinado al presupuesto del Tribunal para ser asignados entre otros fines al fondo de perfeccionamiento institucional o gastos de funcionamiento en su caso.

Sin perjuicio del procedimiento expresado precedentemente, el Tribunal de Cuentas comunicará tal situación a la autoridad competente a los fines que considere las medidas pertinentes y eventualmente la inmediata suspensión en sus funciones de los responsables, los que quedarán inhabilitados para reingresar a la Administración, si resultase algún cargo firme en su contra.-

10.853

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO” – Ley N° 10.790

ARTÍCULO 66°.- Los cargos que formule el Tribunal de Cuentas deberán incluir la actualización monetaria del monto de que se trate desde la fecha de la deuda hasta el fallo, a partir del cual devengará el interés determinado oportunamente en el Banco de la Provincia de La Rioja o en el que en su defecto se disponga. Todo ello sin perjuicio de la actualización que correspondiere durante el trámite de ejecución fiscal.-

ARTÍCULO 67°.- El Tribunal de Cuentas se abstendrá de formular cargos o reparos cuando el costo administrativo de la formulación supere el importe de aquellos. El Tribunal de Cuentas reglamentará la forma, tiempo y procedimiento destinado a la determinación del costo administrativo a los fines de establecer el monto mínimo no susceptible de cargos o reparos.-

ARTÍCULO 68°.- Los procedimientos derivados de las funciones jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas serán establecidos reglamentariamente.-

SECCIÓN 3°

DE LA AUDITORÍA

ARTÍCULO 69°.- Será potestad del Tribunal de Cuentas ejecutar un plan de verificaciones, comprobaciones y auditorías contables, financieras, económicas, presupuestarias e integrales, con las modalidades in situ, virtuales, aleatorias y todas aquellas que se determinen vía reglamentaria. El Tribunal podrá, a través de resolución interlocutoria, formar equipos interdisciplinarios para efectuar las verificaciones, comprobaciones y auditorías, cuando lo considere menester.-

ARTÍCULO 70°.- El Tribunal podrá ordenar auditorías dentro del Juicio de Cuentas y Juicio Administrativo de Responsabilidad cuando haya circunstancias que lo ameriten y resulten necesarias ser dilucidadas, teniendo los informes de auditoría el valor probatorio de una prueba pericial.-

ARTÍCULO 71°.- Para llevar a cabo su examen, el auditor deberá aplicar los procedimientos de auditoría que considere necesarios y todo otro que estime el Tribunal, identificando con claridad y precisión las observaciones y hallazgos que encontrase a las cuentas y al accionar de los responsables de las mismas.-

ARTÍCULO 72°.- El Tribunal de Cuentas podrá acordar y coordinar la realización de auditorías conjuntamente con otros organismos de control y establecer convenios especiales en el área de su competencia. El Tribunal podrá requerir a la Contaduría General de la Provincia u organismo que lo reemplace, para que le brinde la información y colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones. En el orden internacional podrá formar parte de las organizaciones integradas por entes fiscalizadores y acordar los mecanismos de cooperación que estime convenientes.-

10.853

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“ 2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO ” – Ley Nº 10.790

SECCIÓN 4º

CONTROLES COMPLEMENTARIOS

APARTADO I

DEL CONTROL DE GESTIÓN

ARTÍCULO 73º.- CONTROL DE GESTIÓN. Será potestad del Tribunal ejercer el control de gestión sobre la economía, eficacia, eficiencia, equidad y razonabilidad de cualquier disposición de fondos públicos, a través del control y análisis de los indicadores, monitoreando los procesos y el cumplimiento de metas y objetivos de las políticas públicas ejecutadas.-

ARTÍCULO 74º.- Sin perjuicio del Control de Gestión efectuado por el Tribunal estarán estrictamente vedadas las consideraciones respecto de la formulación de políticas públicas, debiendo ceñirse el análisis a la implementación, sus resultados y cumplimiento de lo presupuestado.-

APARTADO II

FUNCIÓN DE ASESORAMIENTO

ARTÍCULO 75º.- Será prerrogativa del Tribunal de Cuentas brindar asesoramiento técnico y evacuar consultas a las Funciones del Estado, Municipalidades y Haciendas Paraestatales, sobre la materia de su competencia, cuando sea solicitado. El Tribunal por vía reglamentaria podrá establecer los mecanismos de asesoramiento que considere adecuados a su materia, conforme al paradigma de Gobierno Abierto previsto en la Constitución de la Provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 76º.- Será obligación del Tribunal de Cuentas informar a la Función Legislativa sobre la Cuenta de Inversión presentada por la Contaduría General de la Provincia.-

ARTÍCULO 77º.- El Tribunal de Cuentas podrá someter a consideración de la Función Legislativa los proyectos de normas legales y reglamentarias que estime conveniente para el mejor control de la percepción, inversión y empleo de los caudales públicos del patrimonio estatal. Igualmente, podrá proponer la adopción de las medidas que crea necesarias para el mejor desempeño de su cometido.-

SECCIÓN 5º

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 78.- Los controles previstos en el presente capítulo se harán en la oportunidad, casos y organismos que el Tribunal disponga por vía reglamentaria.-

10.853

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

TÍTULO III

DE LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I

GENÉRICAS

ARTÍCULO 79°.- A los fines del cumplimiento de sus funciones el Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes facultades:

- a) Solicitar orden de allanamiento al juez competente, proceder al secuestro de documentación y requerir el auxilio de la fuerza pública.
- b) Relevamiento del secreto bancario. No serán aplicables las normas que amparen el secreto bancario con relación a las investigaciones que realice el Tribunal de Cuentas, que involucre a las cuentas del Estado Provincial, Municipal y Haciendas Paraestatales, cuando estén comprometidos fondos de afectación específica y/o asignados al presupuesto de la Hacienda Pública Provincial.
- c) Perfeccionamiento institucional: El Tribunal de Cuentas podrá realizar las investigaciones y estudios científicos y técnicos necesarios para su permanente perfeccionamiento.
- d) Dictar medidas para mejor proveer.
- e) Podrá extender prudencialmente los plazos establecidos en la presente Ley, cuando así lo exija la complejidad del asunto de estudio, siempre que se funden en razones atendibles.
- f) Actividad probatoria. El Tribunal podrá producir su propia actividad probatoria o en su caso designar, por sorteo, peritos que serán tomados de las listas que confeccione el propio Tribunal o subsidiariamente de las listas que tuviere la Función Judicial, fijándose los honorarios conforme a los aranceles respectivos.
- g) Celebrar convenios con organismos provinciales, nacionales o internacionales;
- h) Sumariar al personal de su dependencia conforme al procedimiento que se establezca;
- i) Toda otra actividad que coadyuve con el cumplimiento de sus funciones.-

CAPÍTULO II

DE CONTROL

ARTÍCULO 80°.- A los fines del cumplimiento de sus funciones de control el Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes facultades:

“2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO” - Ley N° 10.790

10.853

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“ 2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO ” - Ley N° 10.790

- a) Solicitar a los responsables de rendir cuentas todos los antecedentes e informes que le sean necesarios para el cumplimiento de su cometido y exigir la presentación de libros, expedientes y documentos, que deberá ser puestos a su disposición a simple requerimiento;
- b) Requerir informe a la Contaduría General de la Provincia cuando lo estime necesario, sobre el desarrollo y registro de las operaciones contables, financieras y patrimoniales.
- c) Requerir con carácter conminatorio la rendición de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación, a los que teniendo obligación de hacerlo fueran remisos o morosos.
- d) Crear, mantener o suprimir, cuando lo estime necesario, en cada repartición estatal o en otros organismos, una Delegación Fiscal o denominación que en el futuro la reemplace, para realizar durante el curso del ejercicio, el examen de la documentación que ha de ser objeto de los procesos integrados que se substancien ante el Tribunal de Cuentas.
- e) Constituirse en cualquier organismo del Estado o Hacienda Paraestatal para efectuar verificaciones, comprobaciones, auditorías y recabar los informes que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Requerir informes o dictámenes de asesores y técnicos de las Funciones del Estado u organismos extra poder.
- g) Intervenir en los sumarios administrativos que se sustancian ante cualquier Organismo Estatal de los que pudiere resultar daño al patrimonio público. A tal fin toda repartición estatal deberá comunicar al Tribunal de Cuentas dentro de las (48) horas de dictada la resolución que ordene la instrucción de sumario administrativo.
- h) Fiscalizar en forma integral los procesos de privatización, ventas de empresas públicas o concesión en todas sus etapas.
- i) Contratar a profesionales independientes de auditoría o consultores externos privados, fijando los requisitos de idoneidad que deben reunir y las normas técnicas a las cuales se ajustarán, en caso de que se constatare que no existen agentes de la institución en condiciones de efectuar la tarea encomendada.-

CAPÍTULO III

SANCIONATORIA

ARTÍCULO 81.- El Tribunal de Cuentas dispondrá de facultad sancionatoria, debiendo ajustar la sanción a la gravedad y las circunstancias de la infracción, considerando la reincidencia de los responsables de rendir cuentas y respetando parámetros de proporcionalidad y razonabilidad.-

ARTÍCULO 82°.- El Tribunal de Cuentas podrá aplicar las siguientes sanciones de carácter correctivo y conminatorio:

- 1) Advertencia.

2) Apercibimiento.

3) Multas.-

ARTÍCULO 83°.- El Tribunal de Cuentas podrá aplicar multas de hasta el treinta por ciento (30%) del sueldo nominal mensual en los casos y con los alcances que se indican a continuación:

- a) Transgresiones de carácter formal a disposiciones legales o reglamentarias referidas a la Administración de Fondos Públicos.
- b) Incumplimiento en tiempo y forma de los requerimientos efectuados.
- c) Cualquier limitación u obstaculización que se produjera a las tareas de auditoría, inspecciones, verificaciones y/o comprobaciones, para lo cual deberá labrarse acta dejando constancia de las circunstancias.
- d) Todas las facultades disciplinarias que correspondan a los jueces en la Ley Orgánica del Función Judicial o en los Códigos de Procedimientos.-

ARTÍCULO 84°.- Las multas serán aplicadas tomando como base los parámetros y causas indicadas precedentemente y que se encuentren vigentes a la fecha de la respectiva resolución del Tribunal de Cuentas, la que será actualizada hasta el efectivo pago, más intereses y costas del procedimiento administrativo.-

ARTÍCULO 85°.- El Tribunal podrá aplicar multa agravada cuando exista reiterancia en el incumplimiento de las normas vigentes o en la no presentación de rendiciones de cuentas, una vez vencido el término de emplazamiento. En estos supuestos la multa podrá ascender al importe total no rendido.-

ARTÍCULO 86°.- En el caso de las Haciendas Paraestatales el monto de la multa podrá ascender al total de los fondos transferidos y no debidamente justificados ante el Tribunal de Cuentas.-

LIBRO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

CAPÍTULO I

SUJETOS DE CONTROL

ARTÍCULO 87°.- Están sujetos a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas:

- a) Los funcionarios y agentes del sector público nacional, provincial o municipal a quienes se les haya confiado en forma permanente, transitoria o accidentalmente el cometido de recaudar, percibir, invertir, transferir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado o puestos bajo su responsabilidad.

- b) Todas aquellas personas humanas que, sin ser agentes del Estado, manejen o tengan bajo su custodia bienes o fondos públicos, incluso los que sin tener su autorización legal para hacerlo, tomen injerencia en las funciones y tareas mencionadas. Esta responsabilidad se extiende, salvo que justifiquen que no medie negligencia de su parte, a la gestión de los créditos del Estado, por cualquier título que sea, a las rentas que deja de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos.
- c) Todas aquellas personas jurídicas públicas y privadas que en forma permanente, transitoria o por única vez reciban recursos, aportes, subsidios o subvenciones del Estado, cuyo incumplimiento afecte la Hacienda del Estado. En estos casos, las personas jurídicas mencionadas quedan comprendidas, a los efectos de esta Ley, en la denominación de haciendas para estatales.-

ARTÍCULO 88°.- Los responsables de rendir cuentas podrán comparecer por sí, con patrocinante o por apoderado, quién deberá ser abogado o contador inscriptos en la matrícula.-

ARTÍCULO 89°.- El responsable de rendir cuentas deberá constituir domicilio legal y electrónico en su primera presentación procesal.-

ARTÍCULO 90°.- COMPRA O EROGACIÓN EN CONTRAVENCIÓN A DISPOSICIONES LEGALES. El funcionario o agente de cualquier dependencia del Estado, en sus distintas funciones, que realizare compras o erogaciones, en contravención con lo dispuesto en la Ley de Contabilidad, Ley de Administración Financiera, Ley de Contrataciones, en esta Ley, su reglamentación u otras especiales, ordenanzas, decretos o reglamentaciones que fijen el trámite pertinente, responde personalmente del total autorizado o gastado en esas condiciones, todo ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder.-

ARTÍCULO 91°.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los actos y omisiones violatorias de disposiciones legales y reglamentarias implican responsabilidad solidaria para quienes dispongan, ejecuten o intervengan en los mismos. Los agentes que reciban órdenes de hacer o no hacer, deben advertir por escrito a sus superiores jerárquicos sobre las posibles violaciones a leyes, ordenanzas, decretos o reglamentaciones que puede traer aparejado el cumplimiento de las instrucciones recibidas. En el caso de que el superior jerárquico no hubiera podido conocer la causa de la irregularidad, sino por advertencia u observación del agente responsable y éste omitiera comunicar en forma documentada la misma, la responsabilidad por la infracción que se cometa será exclusiva del agente que cumplió la orden, contraviniendo la presente norma.-

ARTÍCULO 92°.- El agente responsable que cesara en sus funciones, por cualquier causa, quedará eximido de responsabilidad sólo una vez aprobada la rendición de cuentas.-

ARTÍCULO 93°.- Todo cambio de responsable por la administración de valores y otros bienes deberá hacerse bajo inventario y formalizarse en acta y los reemplazantes deberán incluir en sus rendiciones de cuentas las que correspondieren al agente responsable anterior.-

10.853

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO” – Ley N° 10.790

ARTÍCULO 94°.- En caso de inhabilitación, incapacidad o capacidad restringida del agente responsable que hubiese administrado caudales públicos deberán rendir cuentas sus representantes legales, de conformidad a las disposiciones del derecho común de Argentina, conforme se determine vía reglamentaria.-

ARTÍCULO 95°.- NOTIFICACIÓN DEL ALTA Y LA BAJA. Las autoridades de los Organismos del Estado deberán notificar al Tribunal de Cuentas el alta y la baja de los agentes que, por cualquier causa, hubieran estado obligados a rendir cuenta durante el ejercicio de sus funciones.-

CAPITULO II

DE LA RENDICION EN GENERAL

ARTÍCULO 96°.- Los responsables de rendir cuenta deberán presentar sus rendiciones en la forma, tiempo, con los requisitos y ante la autoridad que el Tribunal de Cuentas establezca reglamentariamente.-

ARTÍCULO 97°.- RENDICIÓN DE CUENTAS. Las personas humanas o jurídicas que reciban fondos del Estado para fines culturales, de beneficencia y de ayuda social o de interés general y las haciendas paraestatales, deberán ajustar sus acciones a las disposiciones del presente cuerpo normativo y reglamentación que se dicte.-

ARTÍCULO 98°.- OTROS OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS. Las rendiciones de terceros responsables deben ajustarse a las normas vigentes, reglamentaciones, modalidades e instrucciones que determine el Tribunal de Cuentas.-

ARTÍCULO 99°.- El Tribunal podrá, a solicitud escrita del responsable de rendir cuentas, prorrogar el plazo señalado para la presentación de cuentas, cuando las circunstancias del caso ameriten.-

CAPITULO III

DE LA CUENTA

ARTÍCULO 100°.- Todo ingreso, percepción, gasto e inversión de los sujetos de control deberán ser bancarizados por entidades habilitadas para tales fines por el Banco Central de la Republica Argentina, conforme se determine vía reglamentaria.-

ARTÍCULO 101°.- MÉTODOS DE CONTROL. Los controles podrán realizarse por los diversos métodos de controles cualitativos y/o cuantitativos, conforme a las normas de auditoría generalmente aceptada y sujeta a la reglamentación que a tal efecto dicte el Tribunal de Cuentas.-

ARTÍCULO 102°.- El Tribunal procederá a la formación de oficio de la cuenta, en los casos de incumplimiento por parte del cuentadante, conforme a la reglamentación que se dicte.-

10.853

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“ 2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO ” - Ley N° 10.790

ARTÍCULO 103°.- La carencia de registros contables, financieros y/o patrimoniales, entre otros y/o de comprobantes respaldatorios de las operaciones, dará origen a la presunción iuris tantum de que la formación de oficio efectuada por el Tribunal es legítima y correcta. La prueba que aporten los responsables a posteriori no invalidará la determinación de oficio efectuada, una vez consentida.-

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 104°.- Los plazos serán perentorios e improrrogables a su fenecimiento se perderán de pleno derecho y sin necesidad de declaración alguna, los derechos que se hubieren dejado de usar. El Tribunal, en uso de sus facultades, podrá ampliar los plazos procesales en curso, siempre que circunstancias extraordinarias y debidamente fundadas lo ameriten.

Cuando esta ley o su reglamentación no fijaren expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el miembro o el Tribunal, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.-

ARTÍCULO 105°.- Los plazos correrán desde el día hábil siguiente al de la notificación y vencerá a las 24 horas del día correspondiente, computándose solamente los días hábiles.-

ARTÍCULO 106°.- Si al estudiar una cuenta el delegado fiscal o auditor observa que en su resultado tienen interés personal, ya sea por parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el cuarto o segundo grado inclusive, respectivamente, o amistad íntima o enemistad, deberá hacerlo presente al Tribunal para que designe nuevo revisor.-

ARTÍCULO 107°.- La notificación de los actos procesales que deban practicarse en el domicilio legal, real o electrónico del responsable de rendir cuentas, será refrendada por Secretaría Administrativa mediante cédula, ya sea en soporte papel firmado de forma ológrafa o informática, mediante documentos firmados a través de medios electrónicos o digitales, las cuales tendrán idéntica validez jurídica. Asimismo, tendrá el mismo valor legal la remisión por pieza certificada con aviso de recepción al domicilio procesal constituido.-

ARTÍCULO 108°.- DILIGENCIAMIENTO DE CÉDULA EN SOPORTE PAPEL. Cuando la notificación se hiciere en el domicilio físico, el funcionario o agente encargado de practicarla dejará al responsable de rendir cuentas copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega.

Si el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona que habite en el domicilio. Si no pudiere entregarla, porque la persona no quiere aceptar o no se encontrare ninguna persona destinataria de la cédula, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares. En caso de disconformidad entre la copia y el original, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.-

10.853

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO" - Ley Nº 10.790

ARTÍCULO 109°.- En caso de que el responsable no haya denunciado domicilio el Tribunal podrá acceder a los registros públicos oficiales para el diligenciamiento de la notificación. En caso de ignorancia del domicilio del responsable y habiendo sido infructuosa la medida del Artículo precedente, la notificación se hará por medio de edictos publicados en el Boletín Oficial y en un diario de la Ciudad Capital por única vez.-

ARTÍCULO 110°.- Los agentes de la Administración o quienes hayan dejado de serlo, que sean responsables de las rendiciones de cuentas, deberán fijar domicilio especial, dentro del radio de la repartición donde prestaba servicios, conjuntamente con el correo electrónico, comunicándolo por escrito o en formato digital al Tribunal, teniendo carácter de declaración jurada y siendo válido legalmente para todos los actos procesales sobrevinientes. La omisión de esta obligación será considerada falta grave en la respectiva foja de servicios y dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en la presente Ley.-

ARTÍCULO 111°.- Los traslados se ordenarán cuando la reglamentación lo disponga y serán diligenciados por las personas habilitadas para notificar.-

ARTÍCULO 112°.- Cuando no se encuentre a la persona a quien se deba correr traslado, los actos procesales serán notificados conforme al segundo párrafo del Artículo 108° y el término del mismo correrá desde esa fecha. El interesado podrá retirar las copias del traslado en la Secretaría Administrativa.-

ARTÍCULO 113°.- La rebeldía de los responsables debe ser declarada, a los efectos legales, por expresa resolución del Tribunal de Cuentas. Los sucesivos actos procesales se tendrán por notificados en Secretaría Administrativa, salvo el fallo definitivo que deberá serlo en el domicilio real.-

ARTÍCULO 114°.- Si el rebelde compareciere en cualquier instancia del procedimiento será admitido como parte, cesando el procedimiento de rebeldía y se entenderá con él la substanciación sin que este pueda en ningún caso retrotraerse, continuando el proceso.-

ARTÍCULO 115°.- Consentida la resolución y habiendo sido pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra aquella. El fallo será pronunciado según el mérito de la causa y conforme a las constancias de autos.-

ARTÍCULO 116°.- El Tribunal de Cuentas podrá, en cualquier instancia de los procesos y a efectos de mejor proveer, citar a los responsables de rendir cuentas a una audiencia, a fin de esclarecer cualquier punto del proceso.-

ARTÍCULO 117°.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Las acciones tendientes a hacer efectiva la reparación civil de los daños ocasionados por actos u omisiones imputables a los agentes de la Administración Provincial, incluido los de Entidades Descentralizadas, Municipios, Empresas y Sociedades del Estado Provincial o personas públicas no estatales, prescribirán a los cinco años a partir de que quede firme el fallo condenatorio o la resolución que aplique una multa.-

10.853

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“ 2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO ” - Ley N° 10.790

ARTÍCULO 118°.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Cuando la responsabilidad pueda alcanzar a los funcionarios sujetos a procedimiento de juicio político o juzgamiento por el Consejo de la Magistratura, el Tribunal de Cuentas lo comunicará a la Legislatura o al Consejo según corresponda, reservando las actuaciones y suspendiendo el término de la prescripción de la acción, hasta que se hayan resuelto en forma definitiva, las denuncias o pedidos de juicio político. Cuando los responsables hayan perdido sus fueros, cesado en sus cargos o mandatos, se reanuda el cómputo de los plazos fijados en la presente.-

ARTÍCULO 119°.- INCIDENTES. Toda cuestión que tuviera relación con el objeto principal y no se hallare sometida a un procedimiento especial se tramitará en cuerda separada.-

ARTÍCULO 120°.- EFECTOS. Los incidentes no suspenderán los efectos o prosecución del procedimiento, salvo que esta Ley o su reglamentación dispongan lo contrario o que así lo resolviera el Tribunal, cuando lo considere necesario por la naturaleza y el alcance de la cuestión articulada.-

ARTÍCULO 121°.- El incidente se formulará con el escrito que se promoviere y con copias de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motiven y que indicare al responsable recurrente o el Fiscal de Estado, señalando las fojas respectivas. El que promueve incidente deberá fundarlo clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciendo toda la prueba de que intente valerse.-

ARTÍCULO 122°.- Obligación de denunciar. Si durante la sustanciación de procesos ante el Tribunal de Cuentas, éste presumiera que se ha cometido delito de acción pública, deberá formular la denuncia correspondiente ante el juez competente, remitiendo copia certificada de las actuaciones a Fiscalía de Estado, ante el posible daño a la Hacienda Pública, pudiendo actuar como querellante particular, conforme, lo determinado en el Código Procesal Penal de la Provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 123°.- Los fallos que pronuncie el Tribunal harán Cosa Juzgada en Sede Administrativa en cuanto se refiere a si la percepción e inversión de fondos ha sido hecha o no de acuerdo con la Constitución y leyes respectivas, al monto de las cantidades percibidas e invertidas, a la imputación de pago con relación a las leyes y a la exactitud de los saldos. Sobre estas cuestiones no podrá hacerse investigación ni comprobación de ninguna clase de juicio en Sede Administrativa.-

ARTÍCULO 124°.- El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la Administración Pública sometidos a su jurisdicción.-

ARTÍCULO 125°.- El Tribunal de Cuentas podrá revisar de oficio el fallo condenatorio firme, siempre que no se haya interpuesto la demanda de ejecución fiscal en sede judicial.-

ARTÍCULO 126°.- COSTAS. En todos los casos las costas y honorarios devengados durante los juicios de cuentas y de responsabilidad serán por el orden causado, cualquiera fuera el resultado y el carácter del fallo.-

CAPÍTULO V

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, DESPAPELIZACIÓN, USO DE INTELIGENCIA

ARTIFICIAL Y PROCESAMIENTO DE DATOS

ARTÍCULO 127°.- En todos los procesos, procedimientos y trámites que se substancien por ante el Tribunal de Cuentas podrán utilizarse expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas digitales, comunicaciones electrónicas, notificaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, todo de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, su legislación complementaria y subsidiaria, otorgándoles idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que su equivalente en soporte papel.

El Tribunal promoverá la despapelización en todos los trámites que se sustancien por ante el mismo, y a tales fines el Tribunal de Cuentas podrá hacer uso de nuevas tecnologías como inteligencia artificial, procesamiento de datos, métodos informáticos, cuánticos u otros similares.-

ARTÍCULO 128°.- Denomínase expediente electrónico al conjunto de documentos electrónicos y/o digitalizados correspondientes a los procesos integrados que se sustancian por ante el Tribunal de Cuentas. Se formarán mediante la incorporación secuencial de actos procesales electrónicos o digitalizados y demás diligencias que deban integrarlos. La tramitación de las actuaciones se realizará mediante un sistema de gestión documental electrónica, que permitirá realizar de manera integral la caratulación, numeración, seguimiento y registro de movimientos relevantes.-

ARTÍCULO 129°.- CORTES DEL SERVICIO INFORMÁTICO. Ante un corte en el sistema informático en la medida que imposibilite absolutamente la tramitación del expediente electrónico los actos procesales urgentes podrán ser practicados en soporte papel y posteriormente, conforme al protocolo la reglamentación pertinente, digitalizados e incorporados al sistema informático al restablecerse el servicio. Cuando el corte del servicio informático impida la grabación de una audiencia que lo requiera, corresponderá se proceda a la suspensión y se fije, en el mismo acto, nuevo día y hora. Cuando la gravedad y duración del corte de servicio informático lo justifique, el Tribunal de Cuentas podrá disponer la suspensión de los términos procesales.-

ARTÍCULO 130°.- Todas las actuaciones que se tramitan por expediente electrónico se registrarán por las disposiciones del presente Capítulo, reglamentación que establezca el Tribunal de Cuentas, en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación. La presentación y recepción de escritos en soporte papel deberán ser digitalizados, debiendo emitir constancia de fecha y hora de recepción de los escritos y documentos, fehacientes, auténticos, inmodificables, inmutables e indubitables.-

ARTÍCULO 131°.- En línea con el objetivo de la despapelización se establece que el deber de resguardo documental en papel se extingue en el plazo de un año desde que se dictó el fallo, en el caso de trámites aprobatorios y con el vencimiento de los plazos recursivos en caso de fallos que impongan cargos o multas. Cumplido este plazo, el Tribunal está obligado a dar de baja la documentación en papel, debiendo resguardar las disposiciones que resolvieron el trámite y en caso de considerarlo pertinente, las intervenciones que dieron fundamento al mismo.-

“2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO” - Ley N° 10.790

ARTÍCULO 132°.- El uso de sistemas de inteligencia artificial en el ámbito del Tribunal de Cuentas deberá observar los siguientes principios rectores:

- a) Transparencia y explicabilidad.
- b) Equidad y no discriminación.
- c) Protección de datos personales y privacidad.
- d) Seguridad y resiliencia técnica.
- e) Trazabilidad y auditabilidad.
- f) Supervisión y control humano.
- g) Beneficio y propósito social.
- h) Sustentabilidad ambiental;
- i) Responsabilidad y rendición de cuentas.

El diseño, adquisición, desarrollo, operación y control de sistemas de Inteligencia Artificial se regirá por lo que se establezca en la reglamentación que se dicte al efecto, la cual deberá contemplar estos principios y prever los requisitos técnicos, organizativos y procedimentales para su adecuado uso. Dicha reglamentación deberá establecer la obligatoriedad de publicar los algoritmos utilizados, incluyendo sus criterios de funcionamiento y modelos de decisión automatizada, garantizando en todos los casos la transparencia y el control público de estas herramientas.-

ARTÍCULO 133°.- El procesamiento de datos en el ámbito del Tribunal de Cuentas deberá realizarse conforme a los principios de licitud, finalidad, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, disponibilidad, autenticidad, inalterabilidad y trazabilidad de la información. Será obligatorio respetar las normas vigentes en materia de protección de datos personales, acceso a la información pública y seguridad de la información, garantizando un tratamiento ético, transparente y proporcional de los datos.

Los datos utilizados en los procedimientos y sistemas tecnológicos del Tribunal de Cuentas, incluidos aquellos empleados en herramientas de inteligencia artificial, deberán ser recolectados y gestionados conforme a finalidades determinadas, explícitas y legítimas, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichas finalidades.

La reglamentación establecerá los estándares y procedimientos aplicables al tratamiento y procesamiento de datos, incluyendo los protocolos de actuación ante incidentes, los mecanismos de resguardo y los criterios de interoperabilidad con otros organismos públicos.-

CAPÍTULO VI

DE LAS NULIDADES

ARTÍCULO 134°.- Ningún acto procesal será declarado nulo si la presente Ley o su reglamentación no prevén expresamente esa sanción. Los actos de imperio que dicte el Tribunal gozarán de presunción de legitimidad.-

10.853

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO” – Ley N° 10.790

ARTÍCULO 135°.- Los vicios de procedimiento deberán ser subsanados de oficio. Actuaciones posteriores efectuadas en el curso del procedimiento sin impugnar se presumen consentidas.-

ARTÍCULO 136°- EFECTOS. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto la nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquella.-

ARTÍCULO 137°.- NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN. Toda notificación que se diligenciara en contravención a lo dispuesto por esta Ley o su reglamentación será nula, no obstante, si de las constancias del expediente resultare que el responsable ha tenido conocimiento de la resolución, ella se considerará notificada desde esa fecha.-

ARTÍCULO 138°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo precedente, la notificación será nula:

- a) Si hubo error sobre la identidad de la persona notificada.
- b) Si la resolución fue notificada en forma incompleta.
- c) Si en la diligencia no consta la fecha o la entrega de la copia, cuando ello corresponda.
- d) Si falta alguna de las firmas prescriptas.-

ARTÍCULO 139°.- OPORTUNIDAD PARA ACTUAR. Las notificaciones se diligenciarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, a menos que sean referidos a los medios electrónicos, cuyo plazo se computará el siguiente día hábil.-

ARTÍCULO 140°.- DECLARACIÓN DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. La nulidad se declarará de oficio al momento que sea detectada por la administración. También puede dictarse a petición de parte, quien al promover el incidente de nulidad deberá expresar el perjuicio sufrido y manifestar las defensas que no ha podido oponer.-

ARTÍCULO 141°.- El incidente de nulidad deberá ser promovido dentro de los cinco (5) días de conocido el acto viciado.

No será admitido el pedido de nulidad cuando:

- 1.- Hubiere transcurrido el plazo previsto.
- 2.- No concurren los requisitos del Artículo anterior.
- 3.- Fuere manifiestamente improcedente.
- 4.- El peticionante de la nulidad haya dado lugar a la misma por su accionar doloso o por su impericia, imprudencia o negligencia.-

10.853

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“ 2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO ” - Ley N° 10.790

LIBRO TERCERO

ETAPA RECURSIVA

ARTÍCULO 142°.- Contra las resoluciones y Fallos que dicte el Tribunal de Cuentas procederán taxativamente los recursos que se establecen en la presente Ley. Los plazos para la presentación de los recursos tienen carácter perentorio y una vez cumplido el mismo serán rechazados in limine.-

ARTÍCULO 143°.- EFECTO SUSPENSIVO. Las resoluciones del Tribunal no son ejecutables durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso. No aplica el efecto suspensivo de las resoluciones y fallos en relación al Recurso de Revisión.-

ARTÍCULO 144°.- DESISTIMIENTO. MANDATO. Para desistir de un recurso, el representante legal debe tener mandato expreso de su representado.-

TÍTULO I

RECURSOS QUE PROCEDEN ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS

CAPÍTULO I

REPOSICIÓN O RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 145°.- Procede este recurso contra las resoluciones de mero trámite y autos Interlocutorio, para que el Tribunal los modifique o revoque por contrario imperio, fundado en vicio de forma o violación de la Ley.-

ARTÍCULO 146°.- TRÁMITE. El recurso deberá interponerse en el término de cinco (5) días contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución y el Tribunal lo resolverá dentro de los quince (15) días desde que los autos estén puestos a despacho.-

ARTÍCULO 147°.- Cuando el recurso se interpusiera en audiencia deberá efectuarse inmediatamente de dictada la resolución que se recurre resolviendo el Tribunal inmediatamente después. De lo referido deberá dejarse constancia en acta.-

CAPÍTULO II

RECURSO DE ACLARATORIA

ARTÍCULO 148°.- Procede contra todas las resoluciones y Fallos dictados por el Tribunal de Cuentas con el fin de que se rectifiquen errores materiales o de cálculo, se subsanen omisiones o se aclaren conceptos incomprensibles, confusos o ambiguos, siempre que ello no importe una modificación esencial del acto impugnado.-

ARTÍCULO 149°.- TRÁMITE. El recurso deberá interponerse por el responsable de rendir cuentas dentro del plazo de tres (3) días de notificado el acto recurrido y resuelto por el Tribunal en el plazo de cinco (5) días desde que el medio impugnativo esté puesto a despacho.-

10.853

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO" - Ley N° 10.790

ARTÍCULO 150°.- La interposición del recurso de aclaratoria interrumpe los plazos para interponer los otros recursos que sean procedentes.-

CAPÍTULO III

RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 151°.- El recurso de revisión procederá contra los fallos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando después de pronunciados se recobraren documentos decisivos, ignorados, extraviados o retenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor aquellos han sido dictados o por un tercero o bien se hayan declarado o reconocido como falsos.
- 2.- Cuando fueron dictados en virtud de prueba testimonial y alguno de los testigos es condenado por falso testimonio en su declaración después que hubiere quedado firme la sentencia.
- 3.- Cuando se han obtenido en virtud de cohecho, violencia, u otra maquinación fraudulenta después que hubiere quedado firme la sentencia.
- 4.- Cuando otras cuentas o nuevos documentos justifiquen las partidas desechadas o el empleo legítimo de los valores por las que se hubiere formulado cargo.-

ARTÍCULO 152°.- INTERPOSICIÓN Y PLAZOS. El recurso deberá interponerse ante el Tribunal de Cuentas dentro del plazo máximo de treinta (30) días desde que el recurrente tuvo conocimiento del hecho que le sirve de fundamento o desde que recobró los documentos o desde la fecha de la sentencia firme condenatoria del testigo y deberá fundarse con precisión estableciendo de manera concreta en qué motivos legales encuadra el caso y de qué manera los documentos hallados o recobrados o la declaración de falsedad de la prueba pueden hacer variar la resolución cuya revisión se pretende.

Deberán acompañarse los documentos que se invoquen y, no siendo ello posible, indicar con precisión dónde se encuentran:

En el caso del Inciso 2) del Artículo anterior: Se acompañará con copia legalizada de la sentencia condenatoria del testigo.

En el caso del Inciso 3) del Artículo anterior: Se acompañará con copia legalizada de la sentencia que declaró el cohecho, la violación u otra maquinación fraudulenta. Se ofrecerá la prueba de la que el recurrente intente valerse.

No cumpliéndose los requisitos establecidos precedentemente, el recurso será desechado de plano, sin sustanciación, por auto interlocutorio fundado. Contra el auto que rechace la admisibilidad formal sólo procederá el recurso de reconsideración.-

ARTÍCULO 153°.- En la contestación se ofrecerá toda la prueba de que intente valerse, de la que se conferirá vista por cinco (5) días al recurrente, al solo efecto de que pueda ofrecer contraprueba. Presentada la contestación o vencido el plazo para hacerlo se le imprimirá trámite interno y resolverá dentro del plazo de sesenta (60) días como máximo cuando lo interponga el enjuiciado.-

10.853

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“ 2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO ” - Ley Nº 10.790

ARTÍCULO 154°.- Si el Tribunal hiciere lugar al recurso dejará sin efecto el fallo impugnado y dictará el que por derecho corresponda.-

TÍTULO II

RECURSO DE CASACIÓN

ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 155°.- Contra los fallos del Tribunal de Cuentas podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia en los términos y con las modalidades contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.-

ARTÍCULO 156°.- TRÁMITE. El anuncio de la interposición del recurso se hará por ante el Tribunal de Cuentas en el término establecido en el Código Procesal Civil y Comercial. Solicitándose copia certificada del fallo impugnado.-

LIBRO CUARTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 157°.- REVISIÓN DE OFICIO. El Tribunal podrá revisar de oficio los Fallos y Resoluciones dictados, previo a la ejecución fiscal, cuando nuevos elementos probatorios demuestren errores de hecho y de derecho que hagan revisable el fallo por corresponder la modificación sustancial de las disposiciones contenidas en el mismo.-

ARTÍCULO 158°.- EJECUCIONES FISCALES. Los fallos y las resoluciones para hacer efectivas las acreencias fiscales o multas del Tribunal de Cuentas constituirán títulos ejecutivos suficientes para el cobro de los montos por vía de Ejecución Fiscal, los cuales serán iniciados y tramitados por los letrados que faculte al efecto el Presidente de este órgano de control, debiéndose notificar a Fiscalía de Estado sobre las acciones judiciales interpuestas.-

ARTÍCULO 159°.- La Ejecución Fiscal se regirá en lo pertinente por las normas que establece al efecto el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia.-

ARTÍCULO 160°.- El Tribunal podrá celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales de pago. A los fines de la aplicación del presente Artículo, la institución deberá dictar una reglamentación que contemple los procedimientos, las condiciones, plazos, intereses y demás accesorios del crédito principal.

El Tribunal de Cuentas deberá promover, en un futuro, normativa reglamentaria interna que contemple procesos de mediación y/o resolución amigable de conflictos, en una etapa previa a la ejecución fiscal judicial.-

10.853

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO” - Ley N° 10.790

ARTÍCULO 161°.- Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de las mismas prerrogativas que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.-

ARTÍCULO 162°.- Serán aplicables a las autoridades y al personal del Tribunal de Cuentas, el régimen horario, período de fería, remuneración y demás derechos y obligaciones que establece el Estatuto para Empleados de la Función Judicial; hasta tanto se dicte la norma específica para el personal y autoridades del Tribunal de Cuentas.-

ARTÍCULO 163°.- ACTUACIÓN COMO AUDITOR EXTERNO. El Tribunal de Cuentas queda facultado para actuar como auditor de organismos financieros nacionales o internacionales en las operaciones de créditos que los mismos realicen en jurisdicción territorial de la Provincia, con el Estado, sus Entidades Autárquicas y con los Municipios, ejerciendo dicho control con el alcance que en cada caso se establezca.-

ARTÍCULO 164°.- ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal de Cuentas está obligado a contestar cualquier pedido de informes que se le presentara de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto. Esta obligación cesa total o parcialmente cuando la información solicitada comprometa actuaciones en trámite o la independencia funcional del órgano o afecte la confidencialidad de auditorías y/o investigaciones en curso o involucre datos personales, información amparada por secreto legal o cuya divulgación vulnere derechos de terceros o intereses públicos superiores o cuando no obre en poder del Tribunal o requiera elaboración o procesamiento de información inexistente. En todos los casos, la denegatoria deberá ser fundada y notificada al requirente.-

ARTÍCULO 165°.- TRANSPARENCIA. Será obligación del Tribunal presentar la memoria de su gestión del año anterior a la Cámara de Diputados publicar la misma en la página web oficial del Tribunal de Cuentas y darla a publicidad por los medios de difusión que estime convenientes.

El Tribunal de Cuentas deberá publicar asimismo en su página web oficial todos los Fallos que dicte, una vez que estos instrumentos se encuentren firmes. Todo de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.-

ARTÍCULO 166°.- En todo lo no previsto en la presente Ley serán de aplicación la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia, el Código Procesal Civil y Comercial y el Código Procesal Penal de la Provincia, así como las normas que se dicten en su reglamentación.-

ARTÍCULO 167°.- Deróganse en todos sus términos, la Ley N° 4.828 y sus modificatorias, Leyes N° 5.123, 5.542, 7.075, 8.069, 8.116, 8.894, 9.697, 9.871 y 10.352.-

ARTÍCULO 168°.- Facúltase al Tribunal de Cuentas, por Acuerdo Plenario, a dictar la reglamentación que considere necesaria para la aplicación de la presente norma.-

ARTÍCULO 169°.- VIGENCIA TEMPORAL: Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor a partir del 01 de abril de 2026 (segundo trimestre del año calendario) y serán aplicables a todos los juicios que se inicien a partir de esta fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.-

10.853

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“ 2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO ” - Ley N° 10.790

ARTÍCULO 170°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 140° Período Legislativo, a veinte días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA.-**

L E Y N° 10.853.-

FIRMADO:

**DN. MARIO CLAUDIO RUIZ – VICEPRESIDENTE 1º – CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

